



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de junio de 2020

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2020 – 00098 – 00
ACCIONANTE: MAURICIO ALEJANDRO PARGA POVEDA
ACCIONADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ACCIÓN DE TUTELA

ANTECEDENTES

El día de hoy la oficina de reparto de la sede judicial del CAN, asignó a este juzgado la solicitud de amparo radicada por Mauricio Alejandro Parga Poveda, en nombre propio, en la que solicitó:

*“Pido, en las condiciones enunciadas, por la vía de la presente acción constitucional, en aras de evitar que se afecte mi derecho al **MÍNIMO VITAL**, que se readecúe de MANERA INMEDIATA la liquidación de nómina del mes de mayo de 2020, sin tener en cuenta en ella el descuento relacionado con el concepto de “impuesto solidario COVID19” devolviendo el valor no pagado.*

Además, que se ordene a la accionada que, para los próximos meses, no se haga el descuento por concepto del aludido tributo, en tanto perjudica mis derechos fundamentales y los de mis hijos menores de edad.”

En ese orden, se evidencia que lo pretendido por el señor Parga Poveda, es que no se le efectúe por parte de la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial, el descuento de nómina derivado del impuesto solidario estipulado en el Decreto 568 de 2020. Explica el actor que esta carga tributaria se extiende a todos los servidores del Estado que perciben como ingresos una suma igual o superior a diez millones de pesos (\$10.000.000).

CONSIDERACIONES

En relación con acciones de tutela interpuestas por servidores judiciales cuyo objeto es que se les exonere del pago de la carga tributaria que fue impuesta transitoriamente por el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo No. 568 del 15 de abril de 2020 (impuesto solidario), la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tuvo la oportunidad de pronunciarse mediante auto de 26 de mayo de 2020.

Precisamente, en aquella providencia se **declaró fundado** un impedimento propuesto por el Juez 57 Administrativo de Bogotá, quien manifestó declararse impedido para tramitar una tutela en la que se pedía la exoneración del mencionado impuesto solidario, aclarando el citado juez que, este impedimento comprendía a los demás jueces administrativos del circuito judicial.

El argumento central que expuso la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para declarar fundado este impedimento, fue que en efecto al revisar el artículo 2 del Decreto 568 de 2020 que creó el impuesto solidario, era claro que los jueces tenían un interés directo en el resultado del proceso, en la medida que este interés *“salta a la vista en cualquiera de las dos posiciones que se pudieran tener sobre tal impuesto: a) si se tiene una visión personal o subjetiva de defensa de la contribución económica obligatoria por razones de solidaridad y b) si se participa de una percepción negativa de cuestionamiento sobre el tema por motivos de inconstitucionalidad, por tanto en una o en otra de tales situaciones, es indiscutible que el sentido de la decisión que deba adoptarse en el proceso tiene directa e indefectible afectación en los intereses personales de los jueces de la república (...)”*

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la tutela de la referencia el actor, tiene como petición principal que no se aplique el impuesto solidario por el COVID 19 dado que percibe ingresos superiores a \$10.000.000 mensuales, es forzoso declararme impedido para seguir conociendo de la presente acción constitucional, dado que me asiste un interés en las resultas de la misma, en virtud a que la carga tributaria impuesta en el Decreto 568 de 2020, afecta el régimen salarial y prestacional de los Jueces del Circuito del cual soy titular.

Lo anterior, en virtud de la causal contenida en el numeral primero del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, aplicable por remisión expresa del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé:

*“1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **tenga interés en la actuación procesal.**” (Negrilla del Despacho)*

Ahora bien, sería del caso enviar el expediente al juez que me sigue en turno, sin embargo en consideración a los argumentos planteados es palmario que todos los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial se encuentran incurso en la misma causal de impedimento, de tal suerte que deberá darse aplicación a lo normado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, ordenando que por secretaría se envíe el expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que, en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista en el numeral primero del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, aplicable por remisión expresa del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se surta el trámite previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese por el medio más expedito al accionante, de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

EMR /AI_____